

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 24/2023, referente al Ayuntamiento de La Garriga

Antecedentes

1. En fecha 27/06/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de La Garriga, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. De forma resumida, la persona denunciante exponía las siguientes circunstancias, en relación con el servicio de la recogida de residuos "puerta a puerta" que presta el Ayuntamiento de La Garriga:

- Que el Ayuntamiento no satisface el deber de informar a las personas usuarias del servicio de recogida de residuos "puerta a puerta" de conformidad con la normativa de protección de datos personales.
- Que, en fecha 29/04/2022, el registro de actividades del tratamiento del Ayuntamiento (RAT) no estaba actualizado, dado que no recogía el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta.
- Que la entidad denunciada no ha realizado la evaluación de impacto de protección de datos (AIPD) con carácter previo al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo en el marco de esta prestación.

En relación con lo anterior, en el escrito de denuncia se adjuntaba diversa documentación relacionada con las circunstancias de los hechos denunciados. Entre otros, el correo electrónico que la persona denunciante envió al delegado de protección de datos de la entidad denunciada en fecha 14/04/2022, en el que ponía de manifiesto que el RAT del Ayuntamiento de La Garriga no contiene información sobre el tratamiento relativo a "la prestación del servicio de recogida domiciliaria puerta a puerta y áreas cerradas con control de acceso y su control y seguimiento posterior." Asimismo, también aportaba la respuesta de la entidad, de fecha 29/04/2022, mediante la cual se informa a la persona denunciante que "el tratamiento de datos recogido para esta finalidad aparecerá registrado en la próxima actualización del Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) del Ayuntamiento de La Garriga, que se actualiza a finales de año."

En último término, el escrito de denuncia también se acompañaba del boleto que el Ayuntamiento ponía a disposición de la ciudadanía, a fin de recoger los datos de las personas usuarias del servicio y facilitarles el material necesario. Este boleto no contenía información sobre el tratamiento de los datos recogidos.

A esa denuncia se le asignó el núm. IP 235/2022.

2. Tras presentar la citada denuncia, en fecha 26/01/2023 la misma persona presentó una nueva denuncia en relación con el mismo tratamiento de datos personales. El objeto de este nuevo escrito era denunciar que este tratamiento supone un alto riesgo para los

derechos y libertades de los usuarios del servicio, entre otras cuestiones porque permite elaborar perfiles. Asimismo, el escrito también exponía que el Ayuntamiento de La Garriga pone a disposición de la ciudadanía la aplicación móvil " bitPAYT ", que recoge datos de las personas usuarias del servicio. Y, a este respecto, añadía que en la web <https://www.bitpayt.com/bitPAYT/politica.html> se informa que los datos " podrán comunicarse a organizaciones terceras vinculadas con MOBA. " A esta denuncia se le asignó el núm. IP 48/2023.

3. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
4. En esta fase de información, en fecha 01/07/2022 se requirió a la entidad denunciada para que indicara cómo hizo efectivo el derecho de información de las personas que rellenaron el boleto para recoger el material necesario para el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, y lo acreditara documentalmente. Asimismo, también se requería al Ayuntamiento para que aportara la copia de la AIPD ejecutada con motivo de la implantación de este servicio.
5. En fecha 15/07/2022, el Ayuntamiento de La Garriga respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
 - Que "inicialmente se informaba a las personas afectadas mediante la exhibición y entrega, en el momento de firmar el boleto, de un texto informativo a cada una de las personas de las que se obtenían datos. Se adjunta el documento que, como se verá, informa también de la posibilidad de consultar más información sobre el tratamiento de los datos en el sitio web municipal. A día de hoy se ha procedido a incluir la información sobre el tratamiento de datos en el mismo boleto de recogida del kit puerta a puerta (se adjunta). La información incluye los contenidos mínimos establecidos en el artículo 11.2 del LOPDDDD y se da la opción de consultar información adicional y detallada sobre el tratamiento de los datos en la Política de protección de datos de la página web del Ayuntamiento. "
 - Que "obtenido el boleto la persona interesada recibía por correo electrónico un comprobante donde se confirmaban los datos aportados y se informaba de nuevo sobre el tratamiento de los datos. (...) A día de hoy se ha procedido a cambiar el texto informativo del correo electrónico, en lugar de acceder a la información sobre el tratamiento de los datos mediante un enlace directo, se informa del tratamiento de los datos en el mismo correo de confirmación."
 - Que "se constata que no se da ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 35 del Reglamento general de protección de datos y no se dan dos o más criterios de los once de la Lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos publicada por la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. No corresponde, en consecuencia, efectuar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos por la implantación del sistema de recogida de residuos puerta a puerta."

La entidad denunciada adjuntaba documentación diversa en el escrito. Entre otra, el aviso sobre protección de datos que el Ayuntamiento de La Garriga mostraba a las personas que recogían el material necesario para la prestación del servicio puerta a puerta, que se transcribe a continuación:

Responsable del tratamiento: Ayuntamiento de La Garriga.

Finalidad: La finalidad del tratamiento será única y exclusivamente la prestación del servicio de recogida domiciliaria puerta a puerta y la gestión de las áreas cerradas con control de acceso.

Legitimación: La base jurídica para llevar a cabo el tratamiento de datos es el cumplimiento de misión de interés público (art. 6.1.e RGPD) y cumplimiento de obligación legal (art. 6.1.c RGPD).

Destinatarios: los datos no se comunican a terceras personas.

Derechos: El interesado puede ejercitar ante el Delegado de Protección de Datos sus derechos de acceso; rectificación; supresión; limitación del tratamiento; portabilidad de los datos, oposición y no ser objeto de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Puede ejercer estos derechos en la Sede electrónica o bien en la Oficina de Atención a la Ciudadanía (Plaza de la Iglesia, 2, 08530 – Garriga. Tel 93 860 50 50).

Puede obtener información adicional y detallada sobre el tratamiento de los datos en la política de protección de datos del Ayuntamiento de La Garriga.”

El Ayuntamiento de La Garriga también aportaba el nuevo boleto que, según decía, ya incluye el contenido del artículo 11.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Sobre el tratamiento de los datos personales, este boletín informa de lo siguiente:

“El Ayuntamiento de La Garriga tratará sus datos como responsable del tratamiento para gestionar el servicio de recogida de residuos puerta a puerta y gestión de las áreas cerradas con control de acceso. Puede consultar información adicional y detallada sobre cómo ejercer los derechos (de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, oposición y/o solicitud de limitación del tratamiento) y sobre la política de protección de datos en www.lagarriga.cat.”

6. En fecha 23/01/2023, también en el seno de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento de información al Ayuntamiento de La Garriga para que informara sobre sí, en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta, las personas usuarias del servicio dejan los residuos en la vía pública, frente a sus domicilios, y si los elementos de contención incorporan una etiqueta que se asocia a un código que identifica la fracción recogida y la vivienda. Asimismo, también se requería al Ayuntamiento para que especificara el significado de la secuencia alfanumérica del código asociado a cada vivienda, y sobre el seguimiento de las incidencias que se lleva a cabo para informar a los vecinos y aclarar el sistema de aportaciones.
7. En fecha 06/02/2023, el Ayuntamiento de La Garriga respondió el requerimiento de información señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos:

- Que “las personas usuarias del servicio dejan los cubos en la vía pública, frente a sus domicilios, y que los elementos de contención incluyen una etiqueta enganchada con un código QR que va asociado a la fracción recogida y la vivienda.”
- Que “el significado de la secuencia alfanumérica del Código que se asocia a cada vivienda es el siguiente: LG (“La Garriga”), PAP (“Puerta a puerta”), la secuencia numérica es una referencia interna que se relaciona con vivienda. Cada dirección tiene un código asociado que permite poder trabajar con ese código y no directamente con la dirección .”
- Que “en cuanto a cómo se dio cumplimiento al derecho a la información de la denunciante [cuando ésta recogió la tarjeta de acceso a las áreas de emergencia] informo que se efectuó mediante texto informativo que se exhibía en el punto de atención a los usuarios y se entregaba a cada persona en el momento de firmar el boleto. A día de hoy esta información no se da por separado del boleto sino que se procedió a incluir la información sobre el tratamiento de los datos en el mismo boleto del kit puerta a puerta. Asimismo, en el momento en que la denunciante cumplimentó sus datos en el “Formulario de alta área de emergencia” también se le informó sobre el tratamiento de sus datos mediante el pie que figura en el mismo formulario.”
- Que “a raíz de la queja formulada por la denunciante se procedió a incluir la información sobre protección de datos en el mismo boleto del kit puerta a puerta. La información incluía los contenidos mínimos establecidos en el artículo 11.2 del LOPDDDD y se daba la opción a consultar información adicional y detallada sobre el tratamiento de los datos en la Política de protección de datos de la página web del Ayuntamiento (...).”
- Que las incidencias se dividen en dos bloques: “las incidencias que pueden relacionarse directa y específicamente con un cubo, y las que no están relacionadas con un cubo en concreto. Hasta la fecha de hoy no se ha procedido a instruir procedimientos sancionadores. Las incidencias han permitido informar a los usuarios de las pautas a seguir. (...)”

Adjunto al escrito aportaba el documento mediante el cual se ofrecía el derecho de información y la nueva versión del boleto, que contiene la información transcrita en el antecedente 5º.

8. En fecha 03/03/2023, la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento de información al Ayuntamiento de La Garriga, en el que entre otras cuestiones se le pedía lo siguiente:
- La fecha concreta en la que inició la prestación del servicio de recogida selectiva de residuos puerta a puerta.
 - Confirmación de si, a partir de la lectura de los chips instalados en los cubos, se aplica la tasa para la prestación del servicio de gestión de residuos municipales;
 - Copia del contrato formalizado con la empresa MOBA ISE Mobile Automation SL (Moba), que pone a disposición de las personas usuarias del servicio la aplicación móvil “ bitPAYT ”, a través de la cual los usuarios pueden realizar un seguimiento de sus aportaciones mensuales.

9. En fecha 03/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó varias comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató que a través de la web (<https://residuzero.lagarriga.cat>), propiedad de la entidad denunciada, se accede a un apartado sobre Preguntas frecuentes que contiene una serie de preguntas y respuestas sobre el servicio puerta a puerta. En relación con esta información, a continuación se relacionan los aspectos relativos a la prestación de este servicio:
- Que "se individualiza la aportación de los residuos que se dejan delante de cada portal y se pueden implantar sistemas de fiscalidad, también individualizados."
 - Que "evita que tengamos que desplazarnos para aportar nuestros residuos, ya que los dejamos en el propio portal."
 - Que, a diferencia del sistema puerta a puerta, "con el sistema de contenedores abiertos en la vía pública el resto se puede lanzar cada día durante las 24 horas, por lo que no existe ningún incentivo para hacerlo bien. Es un sistema basado en el anonimato y el voluntariado, que tiene un tope muy caro."
 - Que "los residuos orgánicos deben quitarse dentro del cubo marrón con chip de 20 litros y siempre con la bolsa compostable. Dentro del cubo podemos poner tantas bolsas de orgánica como quepan. Los envases ligeros deben quitarse dentro de la bolsa amarilla homologada, bien aplastados para que ocupen menos espacio. El papel y el cartón debe quitarse dentro de una bolsa de papel o una caja de cartón. No se debe quitar dentro de ningún cubo y nunca con bolsa de plástico. El resto, es decir, los residuos que no se pueden reciclar, debemos sacarlos en una bolsa de plástico dentro del cubo gris con chip de 20 litros."
 - Que, en relación con los pañales y las compresas, "esta fracción se llama 'textil sanitario' y se considera resto, por lo que se puede sacar los lunes dentro del cubo gris. Si se generan pañales o algún otro residuo similar de forma continuada puede solicitarse el servicio específico de recogida de textil sanitario. (...) En el mismo momento se entregan unas pegatinas que hay que poner en las bolsas para que queden bien identificadas."
 - Que "los residuos que no se quiten como corresponde no se recogerán, se dejarán en la vía pública y se marcarán con una pegatina de incidencia para comunicarla y animar al vecino o vecina a que enmiende el error."
 - Que "las bolsas son semitransparentes para facilitar la inspección visual a los operarios."
 - Que "si un día, de forma puntual, debe marcharse poco antes de la hora de sacar los residuos, puede dejarlos delante del portal en el momento que se va."
 - Que "los cubos de resto y orgánico llevan un chip que se lee cada vez que se recoge el cubo. Hacen la función de contador. Los chips contienen un código asociado a la vivienda y no guardan datos personales. El análisis de estos registros nos permite

realizar un seguimiento de la participación y, a la larga, implantar un sistema de tasas ajustado a cada hogar en función de lo que recicla.”

10. En fecha 17/03/2023, el Ayuntamiento de La Garriga respondió el requerimiento de información señalado en el antecedente 8º, en los siguientes términos:
- Que “El servicio se inició el día 29 de abril de 2022. Las lecturas de los cubos empezaron con posterioridad, entre noviembre y diciembre de 2022, para empezar la lectura oficial en enero de 2023. La lectura de los cubos se aplicó con posterioridad al inicio del servicio ya que entre el período de mayo y noviembre de 2022 se llevó a cabo una prueba piloto del servicio.”
 - Que “Confirmamos que la lectura de los chips de los cubos aporta información que después puede comportar descuentos en la tasa de recogida de basura.”
 - Que “Los cubos de recogida incorporan un código QR y una etiqueta numerada en la parte derecha del cubo sin numeración exterior. Cada código QR y cada etiqueta son permanentes y únicos para cada cubo. El código QR se forma de la siguiente manera: LG (La Garriga) + 020 + R/O (Resto u orgánico) y un código de seis dígitos. El código de la etiqueta contiene 2 letras y 2 números, comunes a todas las etiquetas, y un código específico de cada cubo formado por 21 números.”
 - Que “Las bolsas que el Ayuntamiento proporciona no contienen ningún chip. Las bolsas de envases que están en la calle no van vinculadas a ninguna vivienda. Las bolsas de orgánica que figuran en el interior del cubo se atribuyen a la vivienda a la que corresponde el cubo.”
 - Que “Las personas usuarias del servicio pueden depositar en el exterior de su vivienda los cubos, con sus respectivas bolsas de residuos en su interior, de 20h a 21h. El camión de la recogida inicia su recorrido a las 21h.”
 - Que “El boleto inicial que rellenó [la persona aquí denunciante en el momento de recoger el material necesario para la prestación del servicio] no incorporaba la cláusula informativa sobre el tratamiento de datos personales, pero sí que proporcionaba la información en el momento de entregarle el boleto, mediante un texto informativo que se exhibía en el punto de información, donde se entregaba el boleto a los usuarios. Con posterioridad, se procedió a modificar el boletín de recogida del kit para incorporar en la misma hoja la información sobre el tratamiento de datos personales, modelo que se puso a disposición de esta Autoridad en la primera respuesta al requerimiento IP 235/2022 .”

El Ayuntamiento de La Garriga también aportó el contrato de subencargado del tratamiento firmado entre la empresa Prezero y Moba . Este contrato recoge las siguientes circunstancias:

“I. Que, como consecuencia de la prestación de los Servicios entre AYUNTAMIENTO de la GARRIGA (en lo sucesivo, “el Responsable del tratamiento”) y el Encargado del tratamiento consistentes en Describir el Contrato/servicio que PREZERO tiene como AYUNTAMIENTO DE LA GARRIGA, el Encargado de tratamiento puede acceder a datos de carácter personal que se encuentran bajo su propia responsabilidad,

custodia y protección; teniendo a estos efectos PREZERO la condición legal de Encargado del tratamiento con respecto a los mismos.

II. Que, para la prestación de dichos servicios el Responsable del tratamiento ha autorizado al Encargado del tratamiento la subcontratación de los Servicios de Software prestados por el Subencargado del tratamiento.

III. Que, en consecuencia (...) las Partes desean recoger en el presente acuerdo las condiciones del tratamiento de las datos por parte de MOBA ISE MOBILE AUTOMATION SL.”

Por lo que aquí interesa, el citado contrato recoge la cláusula siguiente (la negrita es de la APDCAT):

“TERCERA.- Que el acceso por parte de MOBA a la información de datos personales comunicados a través de los archivos responsabilidad de CLIENTE será para la finalidad de prestar los servicios propios de MOBA que, como Subencargado de tratamiento de los mismos, **se comprometo a no divulgar ni comunicar a terceros la información obtenida como consecuencia de esta relación contractual con CLIENTE con la excepción de aquellas datos que deban ser comunicados por exigencia legal, de acuerdo a las leyes aplicables y vigentes en el momento de la activación del servicio.**”

11. En fecha 23/03/2023, todavía en el marco de la fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad descargó la aplicación de móvil “ bitPAYt ” que el Ayuntamiento de la Garriga pone a disposición de las personas usuarias del servicio de recogida de residuos puerta a puerta. El aviso informativo relativo a la protección de los datos, que es necesario aceptar para poder utilizar los servicios de esta aplicación, recoge la siguiente información:

“Las datos únicamente podrán comunicarse a organizaciones terceras vinculadas con MOBA en el ámbito de la gestión de sus productos y/o servicios para las mismas finalidades referidas anteriormente, así como a las Administraciones Públicas competentes, cuando así lo exija la normativa vigente.”

12. En fecha 11/04/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de La Garriga por tres presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 35; otra infracción prevista en el artículo 83.5. b en relación con el artículo 13; y una tercera infracción prevista también en el artículo 83.4. a, en relación con el artículo 30; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD) . Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 11/04/2023.
13. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se hizo ninguna imputación sobre el hecho de que la entidad denunciada ponía a disposición de las personas usuarias del servicio puerta a puerta la aplicación de móviles bitPAYT . Mediante esta aplicación, la empresa Moba recoge datos personales de las personas usuarias del servicio y, en palabras de la persona denunciante, "las comparte con organizaciones terceras vinculados con Moba ."

Al respecto, en el marco de las investigaciones la Autoridad constató que en relación con el servicio puerta a puerta el Ayuntamiento firmó un contrato de encargado del tratamiento con la empresa Prezero y que, de acuerdo con el artículo 28 del RGPD, autorizó a esta empresa a subcontratar los servicios de software con la sociedad Moba ; por tanto, esta última actuaba como subencargada del tratamiento de los datos personales de las personas usuarias del servicio. También se constató que en este contrato se incluía la obligación de Moba de no difundir ni comunicar a terceras personas los datos personales que obtenga de las personas usuarias del servicio puerta a puerta. Así pues, dado que la Autoridad no disponía de ningún elemento que permitiera constatar que la empresa Moba comunicó datos a terceros y contravino la normativa de protección de datos, estos hechos denunciados se archivaron.

14. En el acuerdo de iniciación, se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
15. En fecha 25/04/2023, el Ayuntamiento de La Garriga presentó un escrito en el que informaba de lo siguiente, en relación con el hecho imputado de falta de actualización del RAT, por no incluir el tratamiento de datos personales para el servicio porta a puerta:

“este tratamiento fue aprobado por Decreto de Alcaldía de 10 de junio de 2022. Por su importancia, el Decreto y la descripción del tratamiento, se publicaron en el portal web municipal, donde figura todavía ahora (...). En una próxima versión del Registro de las actividades de tratamiento que lleva a cabo el Ayuntamiento, versión pendiente sólo de aprobación, se incorporará este tratamiento (...).”

16. En fecha 02/06/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de La Garriga como responsable , en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 35; en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5. b en relación con el artículo 13; y, en tercer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 30; todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 02/06/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

17. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. El Ayuntamiento de La Garriga no ha realizado la evaluación de impacto sobre la protección de datos, en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta. Esto, aunque este tratamiento implica un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas usuarias del servicio.

2. Antes de recoger los datos de las personas usuarias del servicio puerta a puerta, el Ayuntamiento de La Garriga no informa sobre todos los puntos exigidos por el artículo 13 del RGPD, en conexión con el artículo 11.2 del LOPDDDD. En concreto, ni en el documento que se mostraba a las personas usuarias cuando recogían el kit puerta a puerta, ni tampoco en el boleto que éstas con sus datos, se informaba sobre el tratamiento de datos para la elaboración de perfiles.

El nuevo boleto que el Ayuntamiento facilitó a la Autoridad en fecha 06/02/2023 (antecedente 7º) tampoco contiene la información relativa a la elaboración de perfiles.

3. En fecha 29/04/2022, el RAT del Ayuntamiento de La Garriga no incorporaba la información sobre el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación, únicamente en relación con el hecho imputado 3º, relativo a la falta de actualización del RAT. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

El Ayuntamiento exponía que, en fecha 10/06/2022, publicó en su web un decreto de alcaldía que recogía y describía el tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco del servicio puerta a puerta, y alegaba que "en una próxima versión del Registro de las actividades de tratamiento que lleva a cabo el Ayuntamiento, versión pendiente sólo de aprobación, se incorporará este tratamiento."

Tal y como señalaba la persona instructora de este procedimiento, la Autoridad valora positivamente que la entidad denunciada publicase en la web municipal la modificación del RAT, para incluir dicho tratamiento de datos personales. Sin embargo, esta actuación no desvirtúa la calificación del tercer hecho probado. Y esto porque, tal y como ha reconocido la entidad denunciada, en fecha 29/04/2022 el RAT no estaba actualizado y no recogía el tratamiento de datos personales que se llevaba a cabo para el servicio puerta a puerta, aunque el Ayuntamiento ya recogía datos personales de las personas usuarias de este servicio.

De conformidad con lo anterior, esta alegación no puede tener éxito a efectos de eximir de responsabilidad al Ayuntamiento por no tener el registro de actividades del tratamiento actualizado.

3. En relación con el hecho descrito en el punto primero del apartado de hechos probados, relativo a la falta de una AIPD, se debe acudir al artículo 35 del RGPD, que prevé lo siguiente:

“1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o finas, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieran evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité.

6. Antes de adoptar las listas a que se refieren los apartados 4 y 5, la autoridad de control competente aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 si estas listas incluyen actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de éstos en varios Estados miembros, o actividades de tratamiento que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.

7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de las fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable de tratamiento;

b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento respecto a su finalidad;

c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y

d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, ya demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

8. El cumplimiento de los códigos de conducta aprobados a que se refiere el artículo 40 por los responsables o encargados correspondiente se tendrá debidamente en cuenta al evaluar las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

9. Cuando proceda, el responsable recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

10. Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación salvo si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento.

11. En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento se conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representan las operaciones de tratamiento.”

Los apartados a y c del artículo 35.3 del RGPD son claros, cuando prevén que es necesario efectuar una AIPD cuando un tratamiento de datos personales supone la evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas basada en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre los que se adopten decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas o que les afecten significativamente de forma similar; y, también, cuando el tratamiento implique la observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público, como es el caso que aquí se da.

Al respecto, ni la RGPD ni la LOPDDDD definen el concepto de “tratamiento a gran escala” ni disponen cuáles son los tratamientos que implican un uso de datos “a gran escala”. No obstante, el considerante 91º del RGPD da alguna orientación (“operaciones de tratamiento a gran escala que persigan tratar una cantidad considerable de datos personales a nivel regional, nacional o supranacional y que podrían afectar a un gran número de interesados y entrañan probablemente un alto riesgo, por ejemplo, debido a su sensibilidad, cuando, en función del nivel de conocimientos técnicos alcanzado, se haya utilizado una nueva tecnología a gran escala”). Al respecto, el Grupo de trabajo del artículo 29 elaboró el documento Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD) 16/ES WP 243 rev.01, que a la hora de determinar si un tratamiento se lleva a término a gran escala recomienda tener en cuenta los siguientes factores:

“- El número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente; - El volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento; - La duración, o permanencia de la actividad de tratamiento de datos; - El alcance geográfico de la actividad de tratamiento;”

A título de ejemplo, el Grupo del artículo 29 afirma que “el tratamiento de datos de desplazamiento de las personas que utilizan el sistema de transporte público de una

ciudad (p. Ej. Seguimiento a través de tarjetas de transporte)” es un tratamiento a gran escala.

Tal y como señalaba la instructora del procedimiento, no cabe duda de que el tratamiento que aquí se denuncia presenta muchas similitudes con el tratamiento que se ha ejemplificado; tanto en el número de personas –individuos de una determinada población–, como en el seguimiento que se lleva a cabo a través del código que incorporan los elementos de contención. Esta circunstancia, y el hecho de que los residuos se recojan ante los domicilios de las personas usuarias del servicio, que son zonas de acceso público, impiden descartar que concurra el supuesto previsto en el artículo 35.3. c del RGPD, que exige realizar una AIPD.

Por otra parte, la evaluación sistemática y exhaustiva de las personas usuarias del servicio que lleva a cabo el Ayuntamiento, a partir del chip instalado en los elementos de contención, corrobora que se elaboran perfiles dado que, tal y como se afirma a los antecedentes 9º y 10º, esta recogida permite “implantar un sistema de tasas ajustado a cada hogar en función de lo que recicla” y, por tanto, comporta efectos jurídicos para los usuarios del servicio.

Por su parte, el artículo 28.2 de la LOPDDDD enumera algunos supuestos en los que se entiende probable la existencia de un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, que los responsables y encargados del tratamiento deben tener en cuenta para valorar si procede realizar una evaluación de impacto. Entre estos supuestos, ya los efectos que aquí interesan, cabe destacar los que a continuación se relacionan:

- Cuando el tratamiento pueda generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, revisión no autorizada de la pseudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados (artículo 28.2. a LOPDGDD).
- Cuando el tratamiento implique una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de éstos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos (artículo 28.2. de LOPDGDD).
- Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o comporte la recogida de una gran cantidad de datos personales (artículo 28.2. f LOPDGDD).

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 del RGPD, transcrito con anterioridad, en fecha 06/05/2019 la Autoridad publicó la lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos, antes de iniciar el tratamiento. Tal como se indica en este documento, cuando el tratamiento cumpla dos o más criterios incluidos en esta lista, puede ser necesario realizar una AIPD. Y cuanto más criterios cumpla el tratamiento, mayores serán los riesgos asociados y mayor certeza habrá que realizar la AIPD. En este caso, interesa destacar los siguientes criterios:

- Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos personales del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (rendimiento en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran diversos aspectos de su personalidad o de sus hábitos (criterio número 1).
- Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala (criterio número 7).
- Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluida la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos, con riesgo para los derechos y libertades de las personas (criterio número 10).

En relación con lo anterior, en el seno de la información previa que precedió a este procedimiento, la entidad imputada admitió que no había realizado una AIPD para conocer el impacto que podía implicar el servicio de recogida de residuos puerta a puerta por a la protección de datos. En caso de que nos ocupa, no se puede obviar el alto riesgo que supone el tratamiento controvertido para los derechos y libertades de las personas afectadas, que evidencia la necesidad de realizar una AIPD.

Cabe señalar que, a pesar de que la recogida selectiva de residuos puerta a puerta asocie el cubo a una vivienda en concreto, y no a una persona, la recogida de los elementos de contención se efectúa en la vía pública, frente a la puerta de cada vivienda; en determinados supuestos, este hecho permite asociar los cubos, y por tanto los residuos, a personas concretas sin esfuerzos desproporcionados. Por tanto, existe un riesgo de identificación de la persona generadora del residuo con el elemento de contención, riesgo que se acentúa cuando la recogida se efectúa en viviendas unifamiliares, o bien cuando en la vivienda sólo vive una persona .

En relación con lo anterior, los cubos que facilita el Ayuntamiento a las personas usuarias del servicio, y que son de uso obligado, incorporan un código QR y una secuencia numérica que, según manifestaciones del Ayuntamiento, son únicos para cada domicilio. Este hecho aumenta el riesgo de identificación de la persona usuaria del servicio, dado que el código numérico asociado al cubo ya un domicilio concreto siempre es el mismo.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, procede llevar a colación el dictamen CNS 60/2021 de esta Autoridad que establecía lo siguiente en relación con la recogida de residuos puerta a puerta:

“A pesar de que la identificación se lleve a cabo a través de un sistema de codificación, debe tenerse en consideración que la recogida de los elementos de contención se efectúa ante la puerta de la vivienda. Este hecho incrementa el riesgo de reidentificación del generador del residuo por cualquier persona residente en la zona o que transite por la vía pública.

Y no sólo eso, también permite (mientras el cubo permanece en la vía pública) que cualquier persona pueda tener acceso u obtener diversa información del generador del residuo que, tanto por sí sola como en su conjunto, puede ser de especial sensibilidad (tipo de residuos, cuantía y, por tanto, también posible número de residentes, hábitos, preferencias e incluso posibles enfermedades, etc.). Su revelación podría tener

importantes consecuencias para la esfera íntima o privada de la persona usuaria, incluso podría ocasionarle perjuicios sociales.

Además, este tipo de modelo de recogida permiten conocer e, incluso, evaluar durante un período largo de tiempo el comportamiento de las personas que son usuarias, dado la grabación de los datos vinculados a la lectura de las etiquetas incorporadas en los elementos de contención o, en su caso, en el uso de las tarjetas o de llaveros electrónicos para el acceso a contenedores. Es decir, permiten la elaboración de perfiles sobre las personas usuarias. (...)"

Vinculado con lo anterior, cabe destacar que la entidad denunciada también obliga a utilizar bolsas semitransparentes para "facilitar la inspección visual a los operarios". Esta circunstancia constituye otro riesgo para las personas usuarias del servicio, dado que permite que terceras personas puedan vislumbrar visualmente el contenido de las bolsas, mientras permanecen en la vía pública. Asimismo, respecto a la fracción del textil sanitario cabe destacar que el hecho de que sea necesario depositar los pañales y las comprendidas dentro de una bolsa identificada con un adhesivo puede ofrecer a terceras personas información de la esfera más íntima de una persona, como lo es el hecho de que utilice pañales o compresas. Al respecto, cabe destacar que, cuando los residuos permanecen, en la calle cualquier persona puede cambiar las bolsas depositadas por la persona usuaria del servicio por las de otra persona. Circunstancia que permite vincular información errónea a un domicilio determinado, y en última instancia a una persona concreta.

En último término, cabe evidenciar que, tal y como se señalaba en la propuesta de resolución, el sistema de recogida de residuos en la vía pública permite conocer, e incluso evaluar, durante un período prolongado de tiempo, el comportamiento de las personas usuarias de este servicio. Y esto porque, por un lado, los datos vinculados a la lectura de las etiquetas incorporadas en los elementos de contención –especificados en los antecedentes 7º y 10º– quedan registrados, y porque, por otra parte, incluso se podría conocer los períodos en los que una persona está ausente de su domicilio, al no depositar sus residuos en la vía pública.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4. *en* el RGPD, que tipifica la vulneración de "las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 42", entre ellas la comprendida en el artículo 35 del RGPD, relativa a la evaluación de impacto de protección de datos.

La conducta que aquí se analiza se ha recogido como infracción grave en el artículo 73. *t* del LOPDDDD, de la siguiente forma:

"t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación de impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que aquélla sea exigible."

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2º del apartado de hechos probados, en lo referente al derecho de información, es necesario acudir al artículo 13 del RGPD, que en sus apartados 1º y 2º establece la información que se debe proporcionar cuando los

datos personales se obtienen de la persona interesada:

- “1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:
- a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
 - b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
 - c) Los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
 - d) Cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
 - e) Los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
 - f) En su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 y 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.
2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:
- a) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
 - b) La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
 - c) Cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
 - d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
 - e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;
 - f) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

A su vez, el apartado primero del artículo 11 de la LOPDDDD, referente a la transparencia e información a la persona afectada, establece que (la negrita es de la APDCAT):

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.

b) La finalidad del tratamiento.

c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos significativos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

En este caso, si bien es cierto que tanto el boletín informativo como el documento que se exhibía a las personas cuando recogían el kit puerta a puerta contenían información prevista en el artículo 11 del LOPDDDD, ninguno de los dos documentos informaba sobre todos los aspectos establecidos en este precepto, en concreto sobre la elaboración de perfiles. A lo anterior cabe añadir que, si bien ambos documentos remitían a un enlace web que contenía información sobre el tratamiento de datos, aquí tampoco se informaba sobre el punto señalado.

En relación con lo anterior, esta Autoridad no puede obviar que los datos personales recogidos por el Ayuntamiento en el marco del servicio puerta a puerta permiten elaborar perfiles y adoptar decisiones con efectos jurídicos sobre las personas usuarias del servicio, ya que se asume que su comportamiento puede tener efectos fiscales (antecedentes 9º y 10º). En este sentido, a partir del tratamiento de datos controvertido también se puede realizar un seguimiento de las incidencias relacionadas con cada persona usuaria y adoptar decisiones sobre la base de estas incidencias.

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5. b del RGPD, que tipifica la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los que se encuentra el derecho de información del artículo 13 del RGPD .

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción leve en el artículo 74. a de la LOPDDDD, de la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

5. Con respecto al punto 3º del apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 30 del RGPD, que bajo el epígrafe Registro de las actividades de tratamiento recoge la

obligación de cada responsable de disponer de un registro de las actividades de tratamiento que se efectúan bajo su responsabilidad que, entre otra información, debe incluir:

- a) el número y las datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;
- b) los fines del tratamiento;
- c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
- d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaran o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
- e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;
- f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las distintas categorías de datos;
- g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.”

Durante este procedimiento, se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 3º del apartado de hechos probados, esto es que el RAT del Ayuntamiento no informaba del tratamiento de datos personales realizado en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta. Esto se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4. a del RGPD, que tipifica como así la vulneración de las obligaciones del responsable del tratamiento, entre ellas la descrita en el artículo 30 del RGPD, relativa al registro de las actividades de tratamiento.

La conducta que aquí se analiza se ha recogido en el artículo 74 apartado 1 del LOPDDDD, que tipifica como infracción leve:

“j) Disponer de un registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información que exige el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679.”

6. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . (...)”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de La Garriga para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 2 meses a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, adopte las medidas siguientes:

- 6.1 Efectúe una AIPD en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta. Al respecto, por si puede resultar de interés, la Autoridad publicó la Guía práctica sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, que puede consultarse en el enlace [https://apdcat.gencat .cat/ca/inici](https://apdcat.gencat.cat/ca/inici) y que contiene orientaciones dirigidas a los responsables del tratamiento de datos personales.
- 6.2 Facilite todos los puntos recogidos en el artículo 13 del RGPD y 11 del LOPDDDD a las personas usuarias del servicio puerta a puerta, y específicamente las informe sobre la elaboración de perfiles.
- 6.3 Publique el Registro de actividades del tratamiento actualizado, que incluya el tratamiento de datos personales realizado en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta.

Una vez se hayan adoptado las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de La Garriga informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de La Garriga como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4. *a* en relación con el artículo 35; otra infracción prevista en el artículo 83. 5. *b* en relación con el artículo 13; y una tercera infracción prevista en el artículo 83.4. *a* en relación con el artículo 30, todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de La Garriga para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 6º apartados 1º, 2º y 3º, relativas a la realización de una AIPD, a la actualización del RAT ya la satisfacción del deber de información de las personas usuarias del servicio puerta a puerta, y acredite ante esta Autoridad las actuaciones que ha llevado a cabo para su cumplimiento.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de La Garriga.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Autoritat Catalana de Protecció de Dades